



*****1
VS
JUEZ CÍVICO DEL AYUNTAMIENTO DE
ENSENADA Y OTRA.
EXPEDIENTE: 772/2025 JQ.

Tijuana, Baja California, a dieciocho de junio de dos mil veintiséis.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la resolución impugnada ante la falta de fundamentación de la competencia material de su funcionario emisor y la insuficiente fundamentación de la cuantificación de la multa impuesta.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el día dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.
Código de Procedimientos:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Oficial de Policía:	Agente de Policía Municipal de Ensenada
Juez Cívico:	Juez Cívico del Ayuntamiento de Ensenada, Baja California.
Ley del Régimen Municipal:	Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California.
UMAS:	Unidad de Medida de Actualización.
Bando de Policía:	Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Ensenada, Baja California.
Resolución Impugnada:	Boleta de infracción *****2 de ecología diez de septiembre de dos mil veinticinco.

ANTECEDENTES

- 1.- El diez de septiembre de dos mil veinticinco el Juez Cívico emitió la resolución impugnada.
2. – El diecisiete siguiente la parte actora promovió juicio de nulidad en contra de la Resolución Impugnada.
- 3.- El dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco se acordó tramitar y resolver el en la vía de mínima cuantía, se admitió la demanda y se emplazó al Juez Cívico y al Director, quienes, al contestar plantearon una causal de improcedencia del juicio y sostuvieron la legalidad de la resolución impugnada.

4.- El dieciséis de octubre del mismo año se tuvo por contestada la demanda, se admitieron las pruebas y, al no existir ninguna que requiriera de desahogo en audiencia o en diligencia, se dio vista a las partes a fin de que en el plazo de cinco días presentaran sus respectivos alegatos.

5.- Transcurrido el plazo otorgado a las partes para formular sus alegatos sin que hubieran ejercido su derecho, el once de noviembre de dos mil veinticinco se cerró la etapa de instrucción y se citó a las partes para oír sentencia por lo que se procede a dictar la resolución correspondiente y,

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - Competencia. Este Juzgado Quinto con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es de carácter administrativo emanada de una autoridad municipal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 25 y 26, fracción II y último párrafo, y 30 de Ley del Tribunal, y acuerdo de Pleno de este Tribunal adoptado el once de julio y veintitrés de agosto, ambos de dos mil veintitrés.

SEGUNDO. - Existencia del acto impugnado. La existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos con el original de la Resolución Impugnada que exhibió el actor y con el reconocimiento expreso que de su emisión realizó la Juez Cívico al contestar la demanda, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos, aplicable a la materia contenciosa administrativa en los términos del artículo 103 de la Ley del Tribunal.

TERCERO. - Improcedencia. La autoridad al contestar la demanda considera que se deberá sobreseer en el presente juicio conforme las causales contempladas en el artículo 54 de la Ley del Tribunal.

En opinión de este Juzgado el argumento es inoperante, en la medida que la autoridad no precisó la causal de improcedencia que considera actualizada, lo que impide hacer un pronunciamiento al respecto; además, no se advierte la actualización de alguna de las hipótesis contempladas en el artículo 54 de la Ley de la materia.

Sirve de base a lo anterior, las jurisprudencias que se invocan a continuación.

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON. Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo.¹

IMPROCEDENCIA DEL AMPARO, CAUSALES DE. DEBEN ESTAR PLENAMENTE ACREDITADAS Y NO ESTABLECERSE A TRAVÉS DE PRESUNCIONES. Las causales de improcedencia deben estar plenamente acreditadas y no establecerse a través de presunciones; por tanto, si de las constancias de autos el Juez de Distrito no advierte plenamente su justificación, debe analizar el fondo del asunto.²

CUARTO. - Estudio. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 108, último párrafo, de la Ley del Tribunal, este Juzgador está obligado a examinar de **oficio** en todos los casos las causales de nulidad de las resoluciones o actos impugnados, sin importar que no haya sido invocado motivo de inconformidad por la parte actora en su demanda de nulidad.

Así se tiene que el artículo 108, fracción II, de la Ley del Tribunal dispone lo siguiente:

Artículo 108.- Serán causas de nulidad de los actos y resoluciones impugnadas, las siguientes:

(...)

II.- Incumplimiento u omisión de los requisitos formales que legalmente deba revestir, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada;

(...)

En ese sentido, con la finalidad de proceder al análisis de la **competencia material** del funcionario emisor de la resolución controvertida, es importante precisar que, atento a lo previsto en el artículo 44, primer párrafo de la Ley del Régimen Municipal, las actuaciones administrativas que

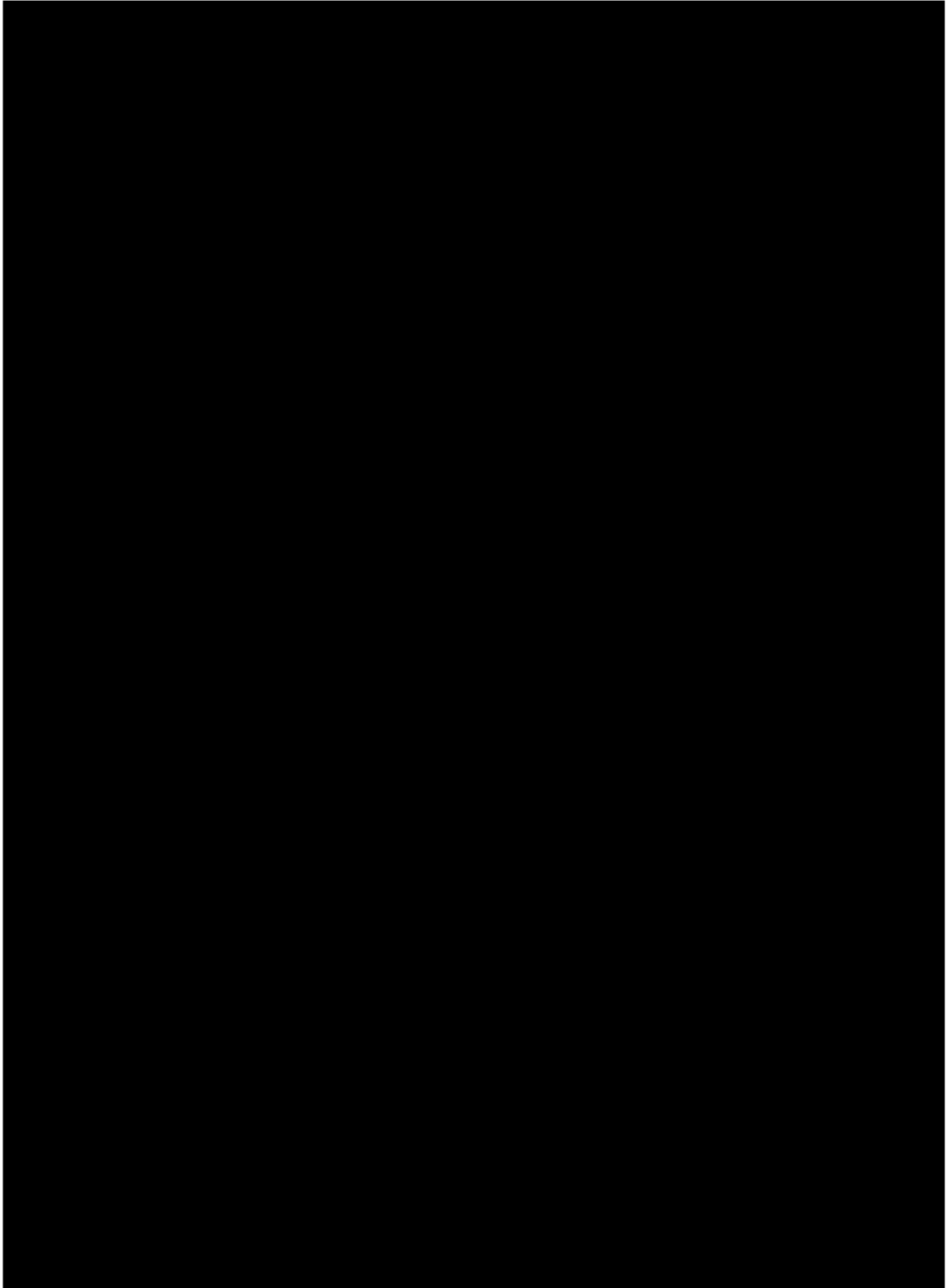
¹ Registro digital: 161614. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: I.4o.A. J/100. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Julio de 2011, página 1810. Tipo: Jurisprudencia.

² Registro digital: 181328. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: I.6o.A.8 K. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Junio de 2004, página 1444. Tipo: Aislada.



reelicen los Ayuntamientos y sus Autoridades Municipales, deberán regirse por los principios de legalidad, igualdad, publicidad y audiencia, salvaguardando las garantías constitucionales; a su vez, el numeral 16 de la Constitución dispone que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Así las cosas, a efecto de realizar el análisis a la Boleta de Infracción que obra en los autos del expediente en que se actúa, específicamente al apartado en el cual se pretendió sustentar la competencia del Juez Cívico, cuya valoración se realiza en términos de lo dispuesto por los artículos 322, fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles, aplicable a la materia contencioso administrativa conforme al diverso 103 de la Ley del Tribunal, al diverso 103 de la Ley del Tribunal, se reproduce a continuación su contenido:



De la anterior reproducción se evidencia que la autoridad cívica al justificar su actuación material invocó, los artículos 17 y 21 de la Constitución y el artículo 130 del Bando de Policía, el cual dispone:

ARTÍCULO 130. La audiencia se desarrollará de la forma siguiente:

- I. La o el Juez Cívico se presenta y solicita a la persona probable infractora y al quejoso o quejosa, o en su caso, a la o al representante de la policía municipal que se presenten. Posteriormente explica los objetivos y dinámica de la audiencia;
- II. La o el Juez Cívico cuestionará a la persona probable infractora si es de su conocimiento sus derechos procesales y en su caso, le recordará

que tiene derecho a defenderse por sí mismo o por un tercero de su confianza, ya sea pagado por él, o proporcionado por el Juzgado Cívico de manera gratuita, en los términos de los artículos 93 y 94 del presente Bando;

III. La o el Juez Cívico otorgará el uso de la palabra a la persona probable infractora o a su defensor o defensora, para que formule las manifestaciones que estime convenientes;

IV. La persona probable infractora y la o el quejoso, o la o el representante de la policía municipal, podrán ofrecer las pruebas que consideren pertinentes acompañando todos los elementos materiales, técnicos e informativos necesarios para su desahogo;

V. La o el Juez Cívico admitirá y recibirá aquellas pruebas que considere legales y pertinentes de acuerdo con el caso concreto. En el caso de que la persona probable infractora y/o la persona quejosa o la o el representante de la policía municipal no presenten las pruebas que se les hayan admitido, las mismas se declararán desiertas en el mismo acto;

VI. La o el Juez Cívico dará el uso de la voz a la persona probable infractora, a la persona quejosa o representante de la policía municipal, en caso de que quisieren agregar algo;

VII. La o el Juez Cívico resolverá en la misma audiencia sobre la responsabilidad de la persona probable infractora, explicando los motivos por los cuales tomó dicha decisión y establecerá la sanción;

VIII. Una vez que la o el Juez Cívico haya establecido la sanción, informará a la persona infractora, en caso de que proceda, sobre la posibilidad de conmutar la misma por una Medida para Mejorar la Convivencia Cotidiana y le consultará respecto si quiere acceder a dicha conmutación;

IX. En caso de que la persona infractora acceda a que se conmute su sanción consistente en arresto o multa por una Medida para Mejorar la Convivencia Cotidiana, la o el Juez Cívico le dará a firmar un Acuerdo de Canalización en el que se deberá establecer tanto la sanción por incumplimiento del mismo, en los términos del presente Bando, como una autorización expresa por parte de la persona infractora para que el Juzgado Cívico pueda compartir aquellos datos personales necesarios para el cumplimiento de dicho Acuerdo; y

X. No se podrán devolver los objetos que por su naturaleza sean peligrosos, tóxicos o estén relacionados con las infracciones contenidas en el presente Bando como prohibidas.

Se aprecia que el numeral transcrito únicamente hace referencia a las formalidades que deberán regirse al desahogarse el procedimiento de audiencia pública, de lo que se sigue que la Resolución Impugnada adolece de la **ausencia total** de fundamentación legal de la competencia material del Juez Cívico que la emitió, toda vez que fue omisa en citar los preceptos legales que le otorguen la respectiva potestad material para emitirla.

Efectivamente, en el caso concreto, del propio acto impugnado no se advierte que la autoridad cívica hubiere citado precepto alguno a través del cual se le faculte expresamente para su emisión, es decir, la autoridad omitió invocar la porción normativa que le otorga competencia para determinar de mutuo propio una multa por infracción al Bando de Policía, pues de su texto integral no se advierte la cita de los preceptos legales a través de los cuales se establezca la facultad material inherente a tal determinación.

Bajo esa tesitura, a efecto de considerar colmada la fundamentación de la competencia material de la autoridad demandada

era menester que al momento de llevar a cabo la emisión de la resolución impugnada invocara de manera precisa, clara y exhaustiva los preceptos legales que con base en la Ley y/o en la Reglamentación aplicable le facultaran directamente de manera material el despliegue de su actuación y sustentaran la determinación arribada en dicho acto, por lo que, al no haberlo hecho así, es inconcluso para este Juzgador que la resolución materia de debate es ilegal, por haberse emitido en contravención a lo dispuesto por el artículo 44, primer párrafo de la Ley del Régimen Municipal, en relación con el diverso 16 Constitucional.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la

específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.³

De igual forma, resulta aplicable la diversa Jurisprudencia número IV.2o.C. J/12, con registro digital número 162826, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al Tomo XXXIII, del mes de febrero de 2011, página 2053, cuyo contenido es el siguiente:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ARGUMENTOS QUE DEBEN EXAMINARSE PARA DETERMINAR LO FUNDADO O INFUNDADO DE UNA INCONFORMIDAD CUANDO SE ALEGA LA AUSENCIA DE AQUÉLLA O SE TACHA DE INDEBIDA. Al atender un motivo de desacuerdo relacionado con la fundamentación y motivación, para producir una respuesta congruente debe, del contexto integral de la argumentación del inconforme, advertirse si lo que imputa es ausencia de aquélla, o solamente la tacha de indebida, pues en la primer hipótesis bastará observar si la resolución contiene o no argumentos apoyados en la cita de preceptos legales para quedar en aptitud de declarar fundado o infundado el atinente motivo de desacuerdo. En cambio, en el segundo supuesto, cuando la fundamentación y motivación se tachan de indebidas, es menester apreciar los argumentos del motivo de desacuerdo, expresados para explicar por qué la invocación de preceptos legales se estima errónea, o por qué la motivación es incorrecta o insuficiente, pues será a la luz de tales razones que pueda establecerse lo fundado o infundado de la inconformidad.⁴

En ese orden de ideas, ante la **ausencia** total de fundamentación de la competencia material del funcionario emisor de la resolución impugnada, es procedente declarar su nulidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108, fracción II y 109, fracción II de la Ley del Tribunal.

QUINTO.- Estudio.- Por razón de técnica jurídica se procede a continuación al estudio y resolución en forma conjunta de los motivos de inconformidad identificados como incisos A) y B) expuestos por la parte actora en el escrito inicial de demanda en los cuales señala que se trastoca en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 1º, 14, 16 y 21 Constitucionales, toda vez que la resolución impugnada carece de la debida y suficiente fundamentación y motivación legal que todo acto de autoridad debe revestir, toda vez que el Oficial de Policía que levantó la boleta de infracción fue omiso en identificarse plenamente, además de que no fue asistido por un abogado ni se le designó uno, aunado a que no se precisaron las razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para emitirla pues no se adecuó la supuesta motivación invocada a los preceptos legales citados, máxime que no se desglosaron las cantidades a pagar por cada una

³ Registro digital: 177347, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 115/2005, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Septiembre de 2005, página 310, Tipo: Jurisprudencia.

⁴ Registro digital: 162826, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: IV.2o.C. J/12, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Febrero de 2011, página 2053, Tipo: Jurisprudencia.

de las supuestas infracciones cometidas en virtud de que se determinó una sanción por sin que se justificara su imposición, seguido de que no se le concedió la oportunidad de ofrecer pruebas para desvirtuar la infracción que ilegalmente se le determinó, situación ésta que le coloca en estado de indefensión jurídica pues sus ingresos no superan el salario mínimo.

Al respecto, la autoridad al contestar la demanda sostuvo que la Resolución Impugnada se emitió conforme lo establecido en el Reglamento de Tránsito y observando los lineamientos establecidos para tal efecto.

En consideración de este Juzgador resultan fundados los motivos de inconformidad expuestos por la parte actora, en atención a las consideraciones de hecho y de derecho que se exponen a continuación.

De la boleta de infracción reproducida en el Considerando que antecede se observan los hechos e incidencias, acontecidas el diez de septiembre de dos mil veinticinco y que conllevaron a la infracción y multas determinadas en perjuicio del hoy actor, de donde se desprende lo siguiente:

1) El diez de septiembre de dos mil veinticinco el Juez Cívico celebró audiencia con motivo de la probable comisión de faltas administrativas al Bando de Policía, en la cual se tuvieron por recibidas las pruebas que consideró sustentaban los hechos atribuidos a la ahora parte actora.

2) El Juez Cívico hizo constar la comparecencia del hoy actor como probable infractor, a quien le dio el uso de la voz.

3) Se hizo del conocimiento del accionante la falta administrativa referida, ante lo cual manifestó que entendía los motivos de la misma.

4) Una vez que la autoridad cívica llevó a cabo la revisión de los hechos y la valoración respectiva de las probanzas ofrecidas estimó que el accionante cometió las faltas administrativas contemplada en los artículos 158, fracción IX y 159 XVI, del Bando de Policía, por lo que se impuso al actor la sanción consistente en una multa de veinte UMAS, siendo un total de \$2,262.40 PESOS (DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 40/100 MONEDA NACIONAL).

4) Se indicó que dicho monto resultó de multiplicar por veinte la cantidad de \$113.14 pesos (Ciento trece 14/100 M.N.), así como el plazo para realizar su pago y la consecuencia legal de la omisión del entero respectivo.

En conclusión, el Juez Cívico en base a la conducta desplegada por la parte actora y a las pruebas ofrecidas estimó cometida la falta administrativa consistente en causar molestias a las personas en lugares públicos o privados, en forma individual o en grupos y pandillas y permitir que

en los inmuebles de su propiedad o posesión se cumule basura o prolifera la fauna nociva, ante lo cual determinó imponer la multa de veinte UMAS, que asciende a un total de \$2,262.40 pesos (Dos mil doscientos sesenta y dos pesos 40/100 moneda nacional), justificando dicha sanción en los numerales 158, fracción IX y 159, fracción XVI, del Bando de Policía.

Bajo ese tenor, a efecto de analizar la debida y suficiente fundamentación legal de la sanción impuesta, es menester precisar que, atento a lo previsto en el artículo 44, primer párrafo, de la Ley del Régimen Municipal, las actuaciones administrativas que realicen los Ayuntamientos y sus Autoridades Municipales, deberán regirse por los principios de legalidad, igualdad, publicidad y audiencia, salvaguardando las garantías constitucionales; a su vez, el numeral 16 de la Constitución dispone que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Una vez sentado lo anterior, es menester proceder a la transcripción de los artículos 158, fracción IX y 159, fracción XVI, del Bando de Policía por ser éstos los preceptos legales en los cuales la autoridad cívica justificó la sanción impuesta.

Bando de Policía

ARTÍCULO 158. Son infracciones que atentan contra la paz y tranquilidad pública del municipio:

...

IX. Causar molestias a las personas en lugares públicos o privados, en forma individual o en grupos y pandillas;

ARTÍCULO 159. Son infracciones que atentan contra el patrimonio público o privado:

...

XVI. Permitir que en los inmuebles de su propiedad o posesión se acumule la basura o prolifere la fauna nociva; ...

De los preceptos legales supra transcritos se observa que son infracciones que atentan contra la paz y tranquilidad pública causar molestias a las personas en lugares públicos o privados, en forma individual o en grupos y pandillas; así como Permitir que en los inmuebles de su propiedad o posesión se acumule la basura o prolifere la fauna nociva.

No obstante, en la especie, la autoridad cívica procedió a imponer una sanción consistente en una multa de 20 UMAS, la cual asciende a un total de \$2,262.40 pesos (Dos mil doscientos sesenta y dos pesos 40/100 M.N.) sin que se invocara el dispositivo jurídico en el cual se sustentara la **cuantificación** de dicha medida de apremio, cuenta habida que del texto integral de la Boleta de Infracción no se observa el fundamento legal en el que se justifique la imposición de la sanción controvertida.

En efecto, la autoridad al momento de pretender sustentar la imposición de la sanción contenida en la Boleta de Infracción fue omisa en precisar el **artículo, fracción, inciso, subinciso o apartado** estrictamente aplicable para llevar a cabo la calificación de la sanción impuesta, pues no se invocó el precepto normativo en el cual se sustentó la determinación de la multa equivalente a 20 UMAS, la cual asciende a un total de \$2,262.40 pesos (Dos mil doscientos sesenta y dos pesos 40/100 M.N.) pues si bien se invocó los artículos 158, fracción IX y 159, fracción XVI, del Bando de Policía, lo cierto es que dichos numerales refiere a la hipótesis legal infringida por la parte actora mas no así a la multa aplicable como consecuencia de dicha infracción.

En ese sentido, de la propia Boleta de Infracción se advierte que el Juez Cívico **no citó el artículo, fracción, inciso o subinciso** estrictamente aplicable a la calificación y determinación de la sanción impuesta.

En efecto, el artículo 175 del Bando de Policía establece los parámetros para la cuantificación de las multas derivadas de las conductas infractoras previstas en el citado Bando de Policía, sin embargo, el Juez Cívico fue omiso en invocar dicho dispositivo jurídico y la fracción o fracciones que corresponden a cada uno de los preceptos 158 y 159 mencionados con antelación, lo cual se traduce en una falta de fundamentación de la imposición de la multa impuesta.

Así, a efecto de considerar colmada la fundamentación de la multa impuesta era menester que al momento de llevar a cabo la determinación de la misma se invocara de manera precisa, clara y exhaustiva los preceptos legales que la contienen.

De la misma manera, se advierte que la autoridad emisora también omitió realizar la individualización de la sanción de conformidad con el artículo 121 del Bando de Policía que a la letra dice:

ARTÍCULO 121.- Las y los Jueces Cívicos al calificar la existencia de faltas gozará de libre arbitrio y determinarán la sanción aplicable al caso concreto, sin más límite que lo establecido en el presente Bando, en los derechos Constitucionales, en las leyes de la materia y el principio pro persona. Además, deberán tomar en cuenta para la imposición de sanciones lo que se establece a continuación:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. Si se causó daño a algún servicio o edificio público;
- III. Si hubo oposición o amenazas en contra de la autoridad municipal que ejecutó la detención;
- IV. Si se puso en peligro la integridad de alguna persona o los bienes de terceras personas;
- V. La gravedad y consecuencias de la alteración del orden en la vía pública o en algún evento o espectáculo;
- VI. Las características personales, sociales, culturales y económicas de la persona infractora; aspectos que se valorarán para la aplicación de algún atenuante al momento de imponer la sanción;
- VII. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la ejecución de la falta;
- VIII. El resultado de las evaluaciones médica y psicosocial;
- IX. Si la persona infractora es o no reincidente o habitual en su conducta;

X. Si la persona infractora es integrante de un pueblo o comunidad indígena o equiparable, la o el Juez Cívico deberá tomar como atenuante o agravante según corresponda, el sistema normativo de la comunidad respectiva a la que pertenezca; y

XI. Cuando se trate de personas infractoras señaladas en la fracción anterior, la o el Juez Cívico deberá tomar en cuenta el sistema normativo de la comunidad de que se trate, valiéndose para ello de la colaboración de la autoridad tradicional respectiva.

Al ser calificada la infracción, ya sea con multa o arresto o trabajo en favor de la comunidad se hará una anotación marginal en la boleta de policía o Informe Policial Homologado, con la firma de la o el Juez Cívico, y en caso de imposición de multa, se expedirá la boleta correspondiente para su pago en la Recaudación de Rentas Municipales, en sus Oficinas Auxiliares o en la Delegación Municipal respectiva, a solicitud de la o el ciudadano interesado en realizar el pago de la multa establecida como sanción por la comisión de la infracción o falta administrativa que dio lugar a la presentación y calificación de la persona infractora ante la o el Juez Cívico.

En caso de que la persona sancionada se encuentre en libertad, la multa se hará efectiva por medio de recaudación de Rentas Municipales, en sus Oficinas Auxiliares o en la delegación Municipal respectiva, girándose las comunicaciones correspondientes para ese fin. Si la persona o personas atendidas no hablan español, se les proporcionará un intérprete de entre las personas presentes para que los asista.

El Ayuntamiento de Ensenada, con el propósito de poder contar con un intérprete que le permita a una persona que no hable el idioma español poder defenderse en su caso de cualquier queja o acusación en su contra podrá celebrar convenios, es decir, instrumentos firmados por el Presidente Municipal y asistido por el Secretario General del Ayuntamiento de Ensenada, sujetos a la previa autorización del Cabildo con instituciones públicas o privadas con el propósito de asistir en la lengua distinta al español al trabajo de los Juzgados Cívicos, permitiendo participar en la defensa de una persona presunta infractora dentro de los procedimientos de justicia cívica.

En caso de que se trate de una lengua indígena bastará la participación de una persona certificada por la Dirección de Pueblos Indígenas.

En efecto, se advierte que la autoridad emisora determinó imponer en perjuicio del actor una multa equivalente a 20 UMAS, la cual asciende a un total de \$2,262.40 pesos (Dos mil doscientos sesenta y dos pesos 40/100 M.N.), sanción que de conformidad con lo establecido en las fracciones I y II del citado artículo 175 no corresponde al mínimo imponible, por lo se encontraba obligado razonar su arbitrio, tomando en consideración al momento de imponerla, los circunstancias o condiciones enumeradas en el transcrito artículo 121, tales como la gravedad de la infracción; si se causó daño a algún servicio o edificio público; si hubo oposición o amenazas en contra de la autoridad municipal que ejecutó la detención; si se puso en peligro la integridad de alguna persona o los bienes de terceras personas; la gravedad y consecuencias de la alteración del orden en la vía pública o en algún evento o espectáculo; las características personales, sociales, culturales y económicas de la persona Infractora; las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la ejecución de la falta; el resultado de las evaluaciones médica y psicosocial; si la persona infractora es o no reincidente o habitual en su conducta; y, si la persona infractora es integrante de un pueblo o comunidad indígena o equiparable; así como los hechos generales de la infracción a fin de tener los elementos que le permitan expresar pormenorizadamente los motivos que tenga para determinar el monto de la multa en una cuantía específica.

Finalmente, se advierte, que tampoco tomó en consideración lo dispuesto por el artículo 174 cuando se imponen sanciones por dos o mas faltas:

ARTÍCULO 174. Si existe acumulación de faltas, se podrá aplicar la multa que corresponda, aumentada hasta en un cincuenta por ciento del valor de la sanción. Se da la acumulación, cuando en el mismo acto que se califica, se imponen sanciones por dos o más faltas.

De ahí que, es evidente que el Juez Cívico al imponer a la parte actora una multa por el monto de 20 UMAS, la cual asciende a un total de \$2,262.40 pesos (Dos mil doscientos sesenta y dos pesos 40/100 M.N.), fue omiso en individualizarla, pues no expresó las razones por las que concluyó que esa era la aplicable.

Por tanto, al no haber motivado la autoridad demandada los extremos legales anteriores al fijar el monto de la sanción controvertida, se concluye que no cumplió con lo dispuesto en los artículos 121 y 174 del Bando de Policía, con lo que surte la causal de anulación prevista en el artículo 108, fracción II, de la Ley del Tribunal.

Así, resulta evidente que se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción II del artículo 108 de la Ley del Tribunal, ante al incumplirse con las formalidades esenciales que debe revestir todo acto de molestia.

SEXTO. - Efectos. Se precisa que la nulidad por insuficiencia de la fundamentación de la competencia de la autoridad emisora es lisa y llana, al no tener certeza jurídica el particular que la autoridad emisora cuenta o no con la facultad para emitir el acto impugnado.

Lo anterior tienen apoyo en la Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 99/2007 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se reproduce:⁵

NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA. En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.", se concluye que cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquélla tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquélla, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal.

⁵ Registro digital: 172182. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 99/2007- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Junio de 2007, página 287, Tipo: Jurisprudencia.

En las relatadas condiciones, de conformidad con el artículo 109 fracción II, inciso b, de la ley en cita, se condena al Director a dejar sin efectos los actos subsecuentes.

Asimismo, se deberá condenar al Director de Recaudación a efecto de que ordene la cancelación de la Boleta de Infracción de los registros y sistemas de cómputo correspondientes, por ser autoridad vinculada en el ejercicio de sus atribuciones al cumplimiento de la sentencia, de conformidad con los artículos 53, fracción IV, 58, fracción XXV, 60, fracción V y 67 del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Ensenada, Baja California, con relación al 111 de la Ley del Tribunal.

SÉPTIMO - Ejecutoriedad. Según lo dispone artículo 154 de la Ley del Tribunal, en los juicios de mínima cuantía no procederá recurso alguno en contra de las sentencias que resuelvan el asunto en definitiva o contra las resoluciones que decreten o nieguen el sobreseimiento o caducidad.

En tal cariz, de conformidad con el artículo 110 de la Ley del Tribunal, la presente resolución **CAUSA EJECUTORIA** desde el momento de su emisión, por lo que, al tratarse este asunto de mínima cuantía este fallo es executorio y, en ese sentido, con fundamento en el artículo 112 del mismo ordenamiento, **REQUÍERASE** al Director de Justicia Cívica y al Director de Recaudación, ambos del Ayuntamiento de Ensenada, para que para que **INFORMEN EL CUMPLIMIENTO DADO AL FALLO DENTRO DEL PLAZO DE TRES DÍAS**, apercibido de que, de no hacerlo así sin causa justificada, atento a lo dispuesto por la fracción II del artículo 47 de la Ley en comento, se le impondrá multa por el equivalente al valor mensual de la unidad de medida y actualización vigente en el año en curso, lo que equivale a la cantidad de \$3,566.22 M.N. pesos (tres mil quinientos sesenta y seis pesos con veintidós centavos 22/100 moneda nacional), de conformidad con el decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución, en Materia de Desindexación del Salario Mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en relación con la actualización del valor de la unidad de medida y actualización publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de enero de dos mil veintiséis.

OCTAVO. - JUSTIFICACIÓN DE LAS NOTIFICACIONES. Dado que la presente resolución ha causado executoria y es de cumplimiento inmediato, conforme al artículo 112 de la Ley del Tribunal, se encuentra plenamente justificado que, en este caso, se lleve a cabo la notificación por oficio a las autoridades demandadas y al Director de Recaudación para requerir que informen el cumplimiento de este fallo.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 107, 108 y 109 de la Ley del Tribunal, se...

RESUELVE:

PRIMERO. – Atento a lo expuesto en el Considerando Tercero de esta resolución, son inoperantes los argumentos de las autoridades demandadas respecto a las causales de improcedencia, por lo que no procede sobreseer en el presente juicio.

SEGUNDO. - Se declara la nulidad de la Boleta de Infracción *****2 de diez de septiembre de dos mil veinticinco emitida por el Juez Cívico del Ayuntamiento de Ensenada, por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando Cuarto del presente fallo.

TERCERO. – Se condena al Director de Justicia Cívica del Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, a dejar sin efectos los actos subsecuentes.

CUARTO. - Se condena al Director de Recaudación del Ayuntamiento de Ensenada a que ordene la cancelación de la Boleta de Infracción de los registros y sistemas de cómputo correspondientes.

QUINTO. - Toda vez que esta resolución es ejecutoria, **REQUIÉRASE** al Director de Justicia Cívica y al Director de Recaudación, ambos del Ayuntamiento de Ensenada, para que **INFORMEN EL CUMPLIMIENTO DADO AL FALLO DENTRO DEL PLAZO DE TRES DÍAS**, apercibidos de que, de no hacerlo sin causa justificada, atento a lo dispuesto por la fracción II del artículo 47 de la Ley en comento, se les impondrá multa por el equivalente al valor mensual de la unidad de medida y actualización.

Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a la parte actora, por oficio a las autoridades demandadas y al Director de Recaudación del Ayuntamiento de Ensenada.

Así lo resolvió el **licenciado Juan Alberto Valdiviezo Morales**, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firmó ante la



presencia de la Secretaria de Acuerdos, **licenciada María del Pilar Ayala Guerrero**, quien da fe.

-----CERTIFICACIÓN-----

De conformidad con lo establecido en el punto Quinto de la sesión de Pleno de trece de julio de dos mil veintitrés, referente a la autorización de implementación del expediente electrónico y la firma electrónica avanzada, así como por lo dispuesto en el artículo 35, fracción V, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y fracción II del artículo 25 del Reglamento Interno del propio Tribunal, la suscrita, licenciada María del Pilar Ayala Guerrero, Secretaria de Acuerdos del Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana, hago constar que los documentos digitalizados en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes que se lleva en este mismo Juzgado fueron cotejados y corresponden a los documentos físicos de las promociones y anexos que aquí se proveen y que se tuvieron a la vista.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

- 1

“ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglón (s), en foja 1.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
- 2

“ELIMINADO: Boleta de infracción, 2 párrafo(s) con 2 renglón (s), en fojas 1 y 15.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
- 3

“ELIMINADO: Imagen, 2 párrafo(s) con 2 renglón (s), en fojas 4 y 5.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada **Angélica Islas Hernández**, Secretaria de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: -----

Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de primera instancia dictada en el expediente **772/2025 JQ**, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en **dieciséis** fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Tijuana, Baja California, a los **doce** días del mes de **agosto** de dos mil veintiséis. -----

